



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR (ACTIVO)
RADICACIÓN: 08-638-40-89-002-2020-00163-00
DEMANDANTE: JUAN MANUEL ROCA MARCHENA
DEMANDADOS: MARIA DEL SOCORRO CASTELLANOS MERCADO Y CARLOS AHUMADA ORTEGA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, informándole que el doctor **FABIAN CORONADO ORTEGA**, en su calidad de apoderado judicial del señor JUAN MANUEL ROCA MARCHENA, parte demandante dentro de este asunto, presentó memorial solicitando que se dicte sentencia de seguir adelante con la ejecución contra los demandados MARIA DEL SOCORRO CASTELLANOS MERCADO Y CARLOS AHUMADA ORTEGA, anexando las constancias de entrega de las notificaciones personales y por aviso.

Sírvase Proveer.

Sabanalarga, diciembre 1° de 2020

El secretario,

ELADIO GONZALEZ PIÑEROS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL. MIXTO. Sabanalarga – Atlántico-, diciembre Primero (1°) de dos mil veinte (2020).

VISTOS

Procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor JUAN MANUEL ROCA MARCHENA, a través de apoderado judicial contra los señores MARIA DEL SOCORRO CASTELLANOS MERCADO Y CARLOS AHUMADA ORTEGA

ANTECEDENTES

El demandante; señor JUAN MANUEL ROCA MARCHENA, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular contra los señores MARIA DEL SOCORRO CASTELLANOS MERCADO Y CARLOS AHUMADA ORTEGA, aportando como título de recaudo – *Letra de cambio* - que sirvió como título ejecutivo solicitando mandamiento de pago por capital más los intereses causados.

Mediante auto de fecha 24 de julio de 2020, este despacho judicial libró mandamiento ejecutivo por las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda contra los señores MARIA DEL SOCORRO CASTELLANOS MERCADO Y CARLOS AHUMADA ORTEGA. Se ordenó notificar dicha providencia en la forma prevista en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del *Decreto 806 de 2020* expedido por el Gobierno Nacional.

El proceso aparece rituado en forma legal, la demanda aparece estructurada conforme a la ley procesal. No existiendo nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Quien sea legítimo tenedor de un título ejecutivo contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, coincidente en el fondo y en la forma con las preceptivas del artículo 422 del Código General del Proceso, está facultado para instaurar un proceso tal como ocurrió en esta instancia y del contenido de la letra de cambio suscrita por los demandados así se concluye.

El auto de mandamiento de pago se notificó por Estado No. 45 del 27 de julio de 2020, tal como lo señala el Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.



En cuanto a la demandada MARIA DEL SOCORRO CASTELLANOS MERCADO, tenemos que se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, por cuanto se le enviaron las comunicaciones correspondientes, de la siguiente forma:

1. COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL: Remitidas el día 19 de agosto de 2020, a través de la empresa de correo “472”, a la dirección señalada por la parte ejecutante en el acápite de notificaciones de la demanda, es decir, enviadas a la carrera 19 No. 27-62 en el municipio de Sabanalarga, Atlántico.

La empresa de correo “472” expidió certificación en la que consta que la comunicación para diligencia de notificación personal fue entregada el día 31 de agosto de 2020 y recibida por el señor Dagoberto Prieto que se identificó con CC. No. 8.635.519.

2. COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO: Remitida a la demandada, el día 30 de septiembre de 2020, a través de la empresa de correo “472”, a la dirección señalada por la parte ejecutante en el acápite de notificaciones de la demanda, es decir, enviadas a la carrera 19 No. 27-62 en el municipio de Sabanalarga, Atlántico.

La empresa de correo “472” expidió certificación en la que consta que la comunicación para diligencia de notificación por Aviso se le llevó el día 01 de octubre de 2020 y esta fue devuelta al interesado, toda vez, que la demandada se rehusó a recibir dicha comunicación.

Por su parte, al demandado CARLOS AHUMADA ORTEGA, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, por cuanto, le fueron enviadas las comunicaciones correspondientes, como se describe a continuación:

1. COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL: Remitidas el día 19 de agosto de 2020, a través de la empresa de correo “472”, a la dirección señalada por la parte ejecutante en el acápite de notificaciones de la demanda, es decir, enviada a la calle 21 No. 10-70 en el municipio de Sabanalarga, Atlántico.

La empresa de correo “472” expidió certificación en la que consta que la comunicación para diligencia de notificación personal fue entregada el día 31 de agosto de 2020 y recibida por el mismo demandado CARLOS AHUMADA.

2. COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO: Remitida a la demandada, el día 30 de septiembre de 2020, a través de la empresa de correo “472”, a la dirección señalada por la parte ejecutante en el acápite de notificaciones de la demanda, es decir, enviadas a la calle 21 No. 10-70 en el municipio de Sabanalarga, Atlántico.

La empresa de correo “472” expidió certificación en la que consta que la comunicación para diligencia de notificación por Aviso se le llevó el día 01 de octubre de 2020 y esta fue recibida por la señora María Paulina Prieto que se identificó con CC No. 1.043.029.002

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, disponiendo en su artículo 8 la forma en que se deben hacer las notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección electrónica de los demandados, para el despacho es evidente que, en este asunto, la parte demandante cumplió con el ritual de enviarle a las ejecutadas copias de la demanda y sus anexos, al igual que el aludido auto de mandamiento de pago. Además de ello, le suministró el correo electrónico del Juzgado, para que recibieran notificaciones personales de dicha providencia.



En sumas, se entiende que la notificación a los demandados se encuentra satisfecha al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que lo que se pretende es que los ejecutados sean enterados del proceso que se adelanta en su contra, garantizándose de esa forma el derecho al debido proceso y en especial el de defensa.

Empero, acontece que, para este caso, los demandados no propusieron excepciones de mérito, de lo cual devienen las consecuencias consignadas en el artículo 440 del Código General del Proceso, como es dictar auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga- Atlántico**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra de los demandados **MARIA DEL SOCORRO CASTELLANOS MERCADO** y **CARLOS AHUMADA ORTEGA**, tal como fue decretado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el avalúo y remate del bien embargado, si lo hubiere.

TERCERO: Ordénese que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a los ejecutados. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Firmado Por:

GUILLERMO MENDOZA INSIGNARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fab24017faf73eb15ccdf10e3e53ce0263b8ecd093bed759216e6586b874fc5

Documento generado en 01/12/2020 08:03:36 p.m.

Valde éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>